

7973

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: proceso Ejecutivo Singular instaurado por PIJAO SALUD E.P.S.I. contra EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2019-00120-00.-

Se encuentra el presente proceso pendiente de adelantar la audiencia inicial, por encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, sin embargo, al realizar un estudio detallado a la actuación se encuentra la necesidad de proferir el presente auto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 612 del Código General del Proceso modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y en su inciso sexto determinó lo siguiente:

“...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior...”

En el presente evento se trata de una demanda ejecutiva singular adelantada en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, entidad pública que según el artículo 286 de la Constitución Nacional se considera

2924

como "entidad territorial" con autonomía de gestión, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Estado, ejerciendo las funciones relacionadas con el gobierno y la administración, regulada por la Ley 489 de 1998, la cual establece la organización y funcionamiento de las entidades y organismos pertenecientes a la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Por consiguiente, en aplicación al transcrito inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se impone en el presente evento disponer que previo a continuar el trámite del presente proceso, se proceda a realizar la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días para que si lo consideran necesario se pronuncien al respecto, los cuales correrán luego de transcurrido el término de veinticinco (25) días a que se refiere el inciso quinto del artículo 612 antes citado.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ como apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- ORDENAR notificar a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto que libró mandamiento de pago, en el proceso Ejecutivo Singular instaurado por PIJAO SALUD E.P.S.I. contra EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

7925

2.- DISPONER en consecuencia que por Secretaría se realice la mencionada notificación, para lo cual se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días para que si lo consideran necesario se pronuncien al respecto, los cuales correrán luego de transcurrido el término de veinticinco (25) días a que se refiere el inciso quinto del artículo 612 antes citado.

3.- ORDENAR que una vez realizada dicha notificación y vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar su trámite.

4.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ como apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA